

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA O INTERNADO DE MINUSVÁLIDOS EN EL CENTRO OCUPACIONAL EL CUETO

Art. 1.- Concepto, fundamento y naturaleza

De conformidad con lo que establece el art. 129 en relación con el 41.b), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece los correspondientes precios públicos, que se regulan en esta ordenanza por la prestación de servicios de asistencia o internado a menores o adultos minusválidos, con mayor o menor grado de minusvalía, en el centro Ocupacional El Cueto propiedad de esta Diputación.

Los servicios que fundamenta el precio público objeto de esta Ordenanza, está constituido por la estancia y asistencia integral de los minusválidos acogidos en este Centro, bien en régimen de internado o mediopensionistas. La asistencia integral referida comprende la enseñanza especial que pueda impartirse a los acogidos según el grado de minusvalía, asistencia completa en régimen de internado, asistencia a talleres ocupacionales y demás servicios o asistencias que se presten de conformidad con el reglamento interior del Centro.

De conformidad con lo que determina el art. 2.2 de la Ley 39/88 y art. 1 de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las Tasas y Precios Públicos y de aplicación supletorio a la esfera local, este precio público tiene naturaleza de ingreso o recurso de Derecho Público y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Art. 2.- Obligados al pago

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

a) Los acogidos al Centro que tengan rentas o ingresos propios.

b) Los padres y tutores y demás personas con obligación de prestación de alimentos, así como aquellas otras personas que tengan la administración y cuidado de los bienes de los minusválidos incapacitados.

2. También estarán obligados al pago del precio público los Entes Públicos que hayan solicitado el internamiento del minusválido.

Art. 3.- Importe del precio público

1. El importe del precio público, en función del costo del centro, es el que se señala en la siguiente tarifa:

1.1.- Por los servicios que se prestan en régimen de internado, por día, 12,92 €.

1.2.- Por los servicios que se prestan en régimen de media pensión, 5,86 €.

2. De conformidad con lo que dispone el art. 45.3 de la Ley 39/88, se declara la gratuidad o exención del pago de los precios públicos regulado en esta Ordenanza, respecto de los acogidos en el Centro que figuren incluidos, junto con su familia, en el Padrón de Beneficencia del Municipio de su residencia en la provincia.

3. Con el mismo fundamento legal, ante el grave problema social que representa para determinadas familias y la incidencia del costo de los servicios sobre capacidad de pago de los obligados a satisfacer estos precios públicos, se establece la siguiente escala de bonificaciones o reducciones sobre el importe figurado en las tarifas del número anterior:

- a) Hasta el importe del salario mínimo interprofesional, se declara la exención
 - b) Desde dicho importe a 420,71 €/mes, pagará la cuota mínima mensual, 5%
 - c) De 420,72 € a 480,81 €/mes, pagará la cuota mínima mensual del 10%
 - d) De 480,82 € a 601,01 €/mes, pagará el 15%
 - e) De 601,02 € a 691,16 €: 20%
 - f) De 691,17 € a 781,32 €: 25%
 - g) De 781,33 € a 871,47 €: 30%
 - h) De 871,48 € a 961,62 €: 35%
 - i) De 961,63 € a 1.051,77 €: 40%
 - j) De 1.051,78 € a 1.141,92 €: 45%
 - k) De 1.141,93 € a 1.232,07 €: 50%
 - l) De 1.232,08 € a 1.292,18 €: 60%
 - m) De 1.292,19 € a 1.382,33 €: 70%
 - n) De 1.382,34 € a 1.472,48 €: 80%
 - o) De 1.472,49 € a 1.592,68 €: 90%
 - p) De 1.592,69 € en adelante, 100%
- En este precio no está incluido el I.V.A.

3.1.- La capacidad de pago de los obligados a satisfacer el precio público que se regula en esta Ordenanza vendrá determinada por el conjunto de rentas que afluyen a la unidad familiar a la que pertenezca el acogido en el Centro.

3.2.- Las rentas procedentes de las explotaciones agrarias serán estimadas mediante estudio económico de sus rendimientos realizados por los Servicios de Agricultura de la Diputación, previa declaración de sus rendimientos y de los elementos determinantes de los mismos.

3.3.- Las rentas de trabajo dependiente, mediante nómina; las actividades comerciales, industriales o primeras, habrán de ser declaradas por los interesados obligados al pago y comprobadas por los servicios económicos de la Diputación, que en su caso, realizará la estimación de las mismas con fundamento en la información facilitada o requerida al efecto.

3.4.- En cualquier caso, será indispensable la presentación de la copia de la declaración del último ejercicio por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3.5.- Cuando el obligado al pago tenga familiares a su cargo por cada uno de los miembros de la unidad familiar, excluido el acogido, que no tenga rentas, se deducirán del total de los ingresos las siguientes cantidades:

- Por cada miembro de la unidad familiar al mes, 60,10 €.
- Por cada hijo que realice estudios fuera de la residencia habitual, se elevará a 90,15 €
- Por cada miembro minusválido o impedido se elevará a 72,12 €
- Por alquiler o amortización de la vivienda, el exceso sobre 162,27 € se deducirá.

4. Con las mismas motivaciones sociales y económicas, el Presidente de la Diputación podrá fijar la cuantía o importe del precio público que haya de satisfacerse en atención a la especial situación económica y social del obligado al pago, no prevista en esta Ordenanza, incluso la exención de pago del Precio.

5. Los acogidos en este Centro de otras Provincias, no gozarán de exención o bonificación alguna y habrá de satisfacerse el precio público previsto en la tarifa sin reducción alguna.

6. Cuando el obligado al pago sean las Entidades u Organismos públicos a que se refiere el art. 2.2 no se reconocerá reducción alguna en los Precios Públicos señalados en la Tarifa. No obstante, podrán establecerse conciertos con estas Entidades Oficiales para la fijación del precio y forma de realizar el ingreso.

Art. 4.- Administración y cobro del precio público

La admisión de minusválidos en el Centro Ocupacional El Cueto a que se refiere esta Ordenanza, será acordada por el Presidente de la Diputación o Diputado en que delegue, previa instrucción del expediente de conformidad con las normas establecidas del Centro. En el expediente habrán de figurar las circunstancias sociales que concurran en la unidad familiar a que pertenezca el acogido u obligado al pago. La información que se incorporará al expediente se referirá a la situación familiar y demás circunstancias que pongan de manifiesto la capacidad de pago a que se refiere el número tres del artículo anterior.

Con la información facilitada por la Unidad o Dependencia de Asistencia Social, la Unidad Administrativa del Centro obtendrá la liquidación del precio a pagar y será notificada al obligado al pago para que realice el ingreso en el plazo de quince días desde la fecha del requerimiento. Durante dicho plazo podrán formularse las alegaciones que se estimen pertinentes a la liquidación del precio, pero advirtiéndole que la interposición de reclamación o alegaciones no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que el deudor garantice el ingreso en la forma reglamentaria prevista para los tributos.

Los recibos o facturas de las estancias por los períodos sucesivos a la liquidación inicial del mes en que se haya acordado el ingreso en el Centro, se abonarán dentro de los quince días del mes siguiente al de referencia.

De conformidad con lo que autoriza el art. 47.3 de la Ley 39/88, en relación con el art. 27.6 de la Ley 8/89 de 13 de abril, sobre Tasas y Precios Públicos, se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento referido en el número anterior, sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

En casos de ausencia del centro por causa de enfermedad u otros motivos justificados, la tasa resultante será del 50 por 100 en concepto de reserva de plaza. La duración de estas ausencias se fijarán por las normas de régimen interior del Centro.

Los padres, tutores o entes que ostenten la representación del menor minusválido incapacitado, están obligados a solicitar y a poner a disposición de la Diputación toda clase de ayudas, becas o asistencias que se concedan precisamente por razón de la estancia del minusválido en el Centro, o por su condición de tal, y se aplicarán al pago del precio público establecido en el art. 3 de esta Ordenanza. En el caso de que estas ayudas sumadas a la cantidad resultante a satisfacer por los obligados al pago sea superior a los precios fijados en el art. 3, el exceso se devolverá al interesado.

Disposición final

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Diciembre de 1993, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.